



Citar este número al responder:
0743-211432023

Guadalajara de Buga, 22 de enero de 2024

Señor:
LUIS ARIEL TOBAR VARGAS
Domicilio desconocido

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 0743-01171 del 28 de agosto de 2023

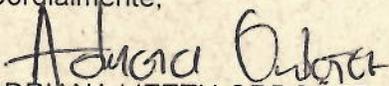
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Expediente | 0743-039-002-005-2023 |
| Acto administrativo que se notifica | Resolución 0740 No. 0743-01171 del 28/08/2023 "Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental" |
| Fecha del acto administrativo | 28 de agosto de 2023 |
| Autoridad que lo expidió | Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) |
| Recurso que procede | No procede |
| Plazo para presentar recurso | No procede |

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0743-01171 del 28 de agosto 2023 "Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental" y se fija por el termino de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0743-01171-2023
Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa P
Archivese en: 0743-039-002-005-2023

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director (e) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** del señor Director (e) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0743-0213 del 28 de febrero de 2023, por la cual se dispuso la imposición de una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el Municipio de Riofrio – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es: **LUIS ARIEL TOBAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.614, sin más datos conocidos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

| | |
|-------------------------------|--|
| DAÑO AMBIENTAL | En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 |
| INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO | Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de recursos naturales, |
| INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO | Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos |

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que las acciones de aprovechamiento forestal, debe preceder trámite administrativo.

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, atendió denuncia por parte de la comunidad de Madrigal con radicado No. 145252023, en la cual se advertía una presunta quema de material forestal, en el predio "La Loma", ubicado en Vereda Madrigal, Municipio de Riofrio y mediante informe de visita de fecha 09 de febrero de 2023, se verificaron los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, sin encontrar a persona alguna en el predio.

Para los efectos de identificar a él o los presuntos responsables, por medio de Resolución 0740 No. 0743-0213 del 28 de febrero de 2023 se apertura indagación preliminar en contra de indeterminados, decisión que fue debidamente publicada¹.

Dentro de las pruebas solicitadas, previa georreferenciación del predio y solicitud de matrícula inmobiliaria al IGAC, fue allegada consulta ante la Ventanilla Única de Registro – VUR, en el que se indica que el propietario del predio rural con matrícula inmobiliaria No. 384-31806, conforme anotación Nro. 14 de fecha 01-09-2022 es LUIS ARIEL TOBAR VARGAS, identificado con cédula No. 6.428.614, por lo que fue vinculado a la indagación preliminar por medio de auto de sustanciación de fecha 09 de junio de 2023, y comunicado las actuaciones administrativas proferidas dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 0743-039-002-005-2023.

Para el día 30 de junio de 2023, por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio, se llevó a cabo visita técnica en el predio "La Loma", del cual se desprende concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por profesionales especializados de la DAR Centro Sur, el cual se transcribe a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: RESOLVER INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA DETERMINAR SI SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO.
2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS.
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0743-039-002-005-2023 e Informe de visita realizada el 30 de junio de 2023.
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

¹ Folio 54

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)
“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

| |
|--------------------------------------|
| PROPIETARIO: LUIS ARIEL TOBAR VARGAS |
| IDENTIFICACION: C.C 6.428.614 |

6. OBJETIVO: *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar si existe mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio o si por el contrario se procede con el cierre y archivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Resolución 0740 No. 0743-0213 del 2023 contenido en el expediente 0743-039-002-005-2023.*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio La Loma, Vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrio, Valle del Cauca.*

| Sitio | Latitud | Longitud | X | Y |
|-----------------|-------------|--------------|-----------|---------|
| Predio La Loma. | 4°10'42.50" | 76°15'33.10" | 1.090.855 | 953.854 |



Imagen 1. Ubicación del predio La Loma (portal GEOCVC).

8. ANTECEDENTE(S): *A través de la actuación de servidores públicos de la DAR CENTRO SUR en ejercicio de recorrido de control y vigilancia se realizó visita al predio La Loma, Vereda, jurisdicción del Municipio de Riofrio, con fecha, 09 de febrero de 2023, se reporta actividad de erradicación de árboles donde se erradicaron aproximadamente 32 árboles con CAP que oscilaban entre 0.22 – 0.80 metros de especies de la zocola y quema de vegetación arbustiva en estado latizal de las especies, Arrayan (12), Chagualo (10), Matarratón (5), Guácimo (3), Guanábano (1) y tachuelo (1) y quema de la vegetación, la cual por acción del viento se salió de control y afectó vegetación de un predio vecino.*

Como constancia de la actuación se emite el reporte por parte del servidor público, indicando la recomendación de suspender las actividades en desarrollo.

De acuerdo con las acciones de control y vigilancia se remitió informe a Jurídica donde se emite acto Administrativo mediante Resolución 0740 No.0743-0213 del 28 de febrero de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR".

Mediante Oficio con radicado No. 0743-211432023, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informara conforme al inventario de Bienes de uso público y privado, la naturaleza jurídica del bien donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Para el 24 de abril de 2023 mediante radicado No. 2622DTV-2023-0003903-EE001. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informó que el predio en mención figura inscrito con folio de Matricula Inmobiliaria así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

| Propietario | CC/NIT | No. Predio | M. Inmobiliaria | Dirección |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|-----------------|-----------|
| Luis Ariel Tobar Vargas | 6.428.614 | 766160001000000010607000000000 | 384-31806 | La Loma |

Mediante Auto de Sustanciación de fecha 9 de junio de 2023, se vincula al señor Luis Ariel Tobar Vargas, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.428.614 a la presente Indagación Preliminar como propietario del predio La Loma.

El día 28 de junio de 2023 se envía memorando No. 0743-211432023 a la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, para realizar visita y concepto técnico para resolver Indagación Preliminar.

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.
- Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

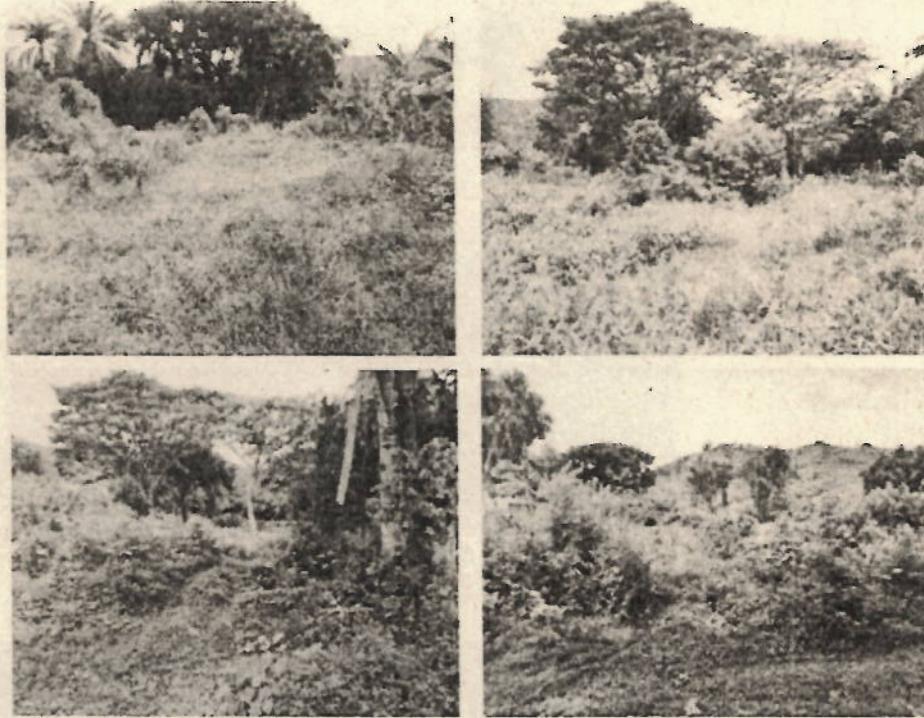
De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita realizada el día 30 de junio de 2023 se transcribe lo siguiente...

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionarios llevo a cabo visita de seguimiento a acto administrativo, al predio denominado La Loma, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, donde se verifico lo siguiente:

Se pudo verificar que durante la visita no se encontraba persona alguna encargada del predio, de la misma manera, se observa que todo el predio se encuentra sin actividad y en estado de regeneración natural, ya que las áreas que fueron intervenidas en su momento, se encuentran en recuperación y sin ninguna clase de intervención antrópica, de la misma manera, en dichas áreas se observa el crecimiento de vegetación nueva propia de la zona, como son arvenses y especies arbóreas de Chigualo, Arrayan y Matarratón.

Por último, se pudo verificar que a la fecha se suspendieron todas las actividades relacionadas con adecuación de terrenos, actividad de quema e intervención y aprovechamiento de especies arbóreas dentro del predio La Loma

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)
“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Registro fotográfico estado actual predio La Loma.

De acuerdo a la verificación de la situación y teniendo en cuenta el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la ubicación del área donde se realizaron las afectaciones en su momento.

En relación a las características cualitativas del territorio que se reportan en el portal GeoCVC se puede apreciar:



Imagen 2. Cobertura de uso del suelo correspondiente a Área Arbustal y matorral abierto alto de tierra firme y Vegetación herbácea su xerofítica. (GeoCVC).

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

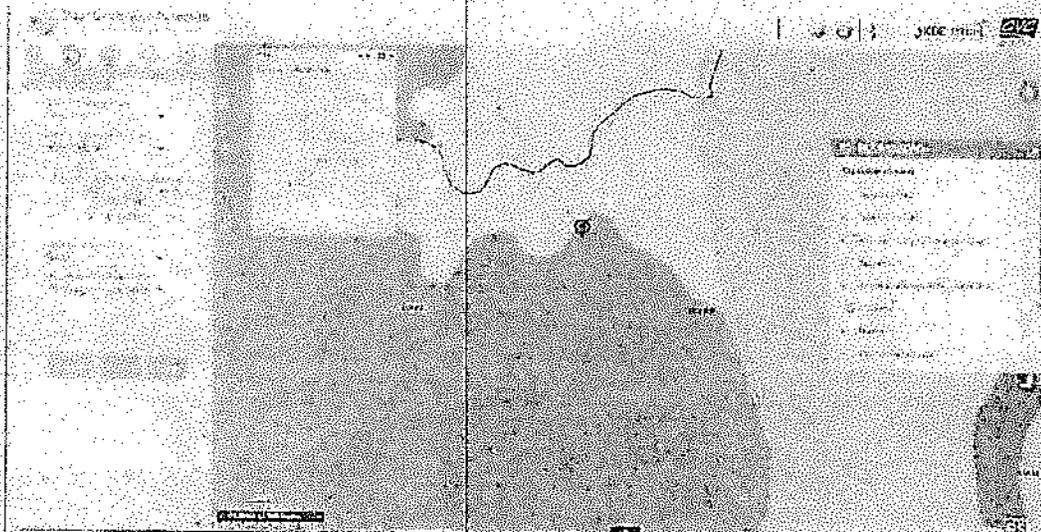


Imagen 3. Ecosistema inmerso en el predio La Loma – AMMSEMH Arbustales y matorrales medio seco en montana fluvio-gravitacional. (GeoCVC)



Imagen 4. Red hídrica en predio La Loma (GeoCVC)

El predio La Loma se encuentra ubicado en la Vereda Madrigal, jurisdicción del Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca se encuentra inmerso en un ecosistema de Arbustales y matorrales medio seco en montana fluvio-gravitacional- AMMSEMH, a una altura de 960 metros sobre el nivel del mar, con pendientes fuertemente quebrado (25-50%), cobertura con Área de Arbustal y matorral abierto alto de tierra firme. (GeoCVC).

La imagen 4, indica que el sitio de la práctica se encuentra en influencia de red hídrica temporal (zanjón de aguas de escorrentías), no presenta áreas restringidas con aspecto ambientales, cuyo uso potencial según la zonificación forestal corresponde, área forestal protectora 11, áreas con bosque natural, rastrojos o áreas naturales desnudas, en los cuales Los bosques naturales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976. (GeoCVC).

De acuerdo a lo observado en la información presentada en los informes de visitas, se evidencia que el predio intervenido tiene antecedentes productivos de vocación pecuaria, pero por inactividad este inicia un proceso de regeneración natural con especies pioneras y de fácil propagación. En la información de la plataforma digital GeoCVC se evidencia



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

que el predio La Loma históricamente ha sido de cobertura de suelo de Arbustal y matorral abierto alto de tierra firme y Vegetación herbácea subxerofítica. Se encuentra en zona de uso potencial área forestal protectora 11, siendo esta una afectación ambiental grave pero reversible.

En relación a las especies intervenidas en las acciones, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, indicando que no se causaron afectaciones graves a la biodiversidad sumado a que se encontraban en estado latizal.

De acuerdo con la evidencia de seguimiento realizada en visita de junio 30 de 2023, se tiene que en el predio La Loma no continuaron con actividades de aprovechamiento de árboles, ni quemas al aire libre, pero en razón a que el área afectada por erradicación de árboles y quema finalmente fue adecuada aunque no se hayan establecido proyectos productivos, la afectación ambiental fue grave, ya que según la información obtenida en el Geo portal Institucional GEOVC, el terreno afectado históricamente ha sido de cobertura de uso de suelo de Arbustal y matorral abierto alto de tierra firme y Vegetación herbácea subxerofítica. Se encuentra en zona de uso potencial área forestal protectora

11. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la consulta a la Ventanilla Única de Registro VUR e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), frente Al posible propietario del predio La Loma, se pudo establecer que el propietario del predio en mención es el siguiente:

| Propietario | CC/NIT | No. Predio | M. Inmobiliaria | Dirección |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|-----------------|-----------|
| Luis Ariel Tobar Vargas | 6.428.614 | 766160001000000010607000000000 | 384-31806 | La Loma |

Durante la visita realizada el día 30 de junio de 2023, No se evidenció tala de árboles ni afectación por quemas nuevas, observando recuperación natural de la cobertura vegetal. No obstante, por tratarse de una afectación en un área cuya vocación histórica de uso de suelo de Arbustal y matorral abierto alto de tierra firme y Vegetación herbácea subxerofítica, además que se encuentra en zona de uso potencial área forestal protectora 11. Se considera una afectación ambiental grave.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y evaluadas, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se dé continuidad al inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Se recomienda:

Continuar realizando recorridos de control y vigilancia constantes sobre el sector, con el fin de prevenir o verificar la intervención de prácticas negativas sobre los recursos naturales y el ambiente, sin la debida evaluación por parte de La Corporación.

Así las cosas y teniendo en cuenta concepto técnico y pruebas documentales en el expediente, se tiene que se debe cerrar la indagación preliminar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Ariel Tobar Vargas con cédula No. 6.428.614, en calidad de propietaria del predio “La Loma” con matrícula inmobiliaria No. 384-31806, toda vez, que se llevó a cabo aprovechamiento forestal y quema, sin los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PRUEBAS

Se tienen como pruebas, relacionados así:

1. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-31806 expedido por la Ventanilla Única de Registro – VUR.²
2. Informe de visita técnica de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur³
3. Concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por profesionales especializados de la DAR Centro Sur⁴

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 del cual se lee: *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

“La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de anterior, se tiene que, a la fecha, se ha logrado determinar la existencia de una conducta contraria del deber ambiental normativo, en el entendido de que en el predio denominado “La Loma”, se realizó aprovechamiento forestal sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente y quemas abiertas; de igual forma, se tiene que a la fecha, no se ha actuado bajo el amparo de un eximente de responsabilidad y se tiene como presuntas responsables de la comisión de la acción al propietario del predio objeto de investigación de conformidad con las obligaciones consagradas en el artículo 2.2.1.1, 18.7 del Decreto 1076 de 2015, los cuales señalan que existen unas obligaciones del propietario del predio frente a los recursos naturales tales como: *suelo, bosque, hídrico etc.*, razón por la cual se ha de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Como quedó anotado en el acápite anterior, se tiene acreditado que, conforme a las visitas técnicas, en el predio “La Loma”, se realizó aprovechamiento forestal de 32 árboles y zocola y quema de vegetación arbustiva en estado latizal de las especies, arrayan (12), chaguajo (10), matarratón (5), Guácimo (3), Guarábano (1) y tachuelo (1) y quema de la vegetación, la cual se salió de control por el viento, afectando un predio vecino.

² Folios 24-28

³ Folios 40-41

⁴ Folios 43-45



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que a la fecha se cuenta con copia del certificado de libertad y tradición del predio objeto de investigación, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-31806, en donde se verifica la propiedad a nombre del señor LUIS ARIEL TOBAR VARGAS, con cédula No. 6.428.614.

Ahora bien, la indagación preliminar se apertura por adecuación de terrenos, aprovechamiento forestal y quemas abiertas, sin embargo, el sustento legal de las presuntas infracciones por adecuación de terrenos se encuentran en la Resolución CD 018 de junio 16 de 1996 de la CVC, la cual fue derogada por el Acuerdo CD 013 del 28 de abril de 2023, por lo tanto, la presente investigación no será aperturado por adecuación de terreno, ya que no hay norma vigente para su sustento jurídico y a la fecha no se requiere permiso alguna para realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

En consecuencia, la presente investigación se apertura por las presuntas infracciones al recurso bosque, debido a las actividades de aprovechamiento forestal sin el permiso correspondiente y quemas abiertas sin contar con las condiciones técnicas y lineamientos establecidos.

En la presente actuación administrativa, se encuentran satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que: a la fecha se encuentra probado la titularidad del derecho de dominio, y que conforme al concepto técnico no hay derecho ambiental.

**DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VULNERADA
CON LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

Que, de conformidad a lo expuesto, existe presunto incumplimiento a la norma ambiental vigente a la fecha de los hechos, por lo que se cita la norma violada:

Que de conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace la trazabilidad a la normatividad por la cual el recurso suelo y bosque, merece la protección especial, por lo que se cita:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Decreto Ley 2811 de 1974, Código nacional de Recursos Naturales Renovables, establece en su artículo 224:

- Articulo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica y social, se podrán establecer excepciones

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)
"POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

De acuerdo con el informe de visita de fecha 09 de septiembre de 2023, las especies y cantidades aprovechadas en el predio "La Loma" corresponden a:

| ITEM | ESPECIE | CAP MTS DEL TOCON | TOTAL DE TOCONES |
|------|------------------------------------|-------------------|------------------|
| 1 | Arrayan (Myrcianthes leucoxyia) | 0.22 | 12 |
| 2 | Chagualo (Clusia multiflora) | 0.23 | 10 |
| 3 | Matarratón (Gliricidia sepium) | 0.41 | 5 |
| 4 | Guácimo (Guazuma ulmifolia) | 0.80 | 3 |
| 5 | Guanábano (Annona muricata) | 0.71 | 1 |
| 6 | Tachuelo (Zanthoxylum riedelianum) | 0.62 | 1 |

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de material vegetal, se realizó en el sector rural, observándose dicha práctica en el predio "La Loma".

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, en donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Se tiene entonces que, para las actividades de aprovechamiento forestal y quemias abiertas, se debe adelantar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, con el fin de determinar su viabilidad.

3. INTERVENCIÓN DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA

De acuerdo, con el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2023, las actividades de aprovechamiento forestal y quemias abiertos, fueron desarrolladas dentro de la zona de uso potencial área forestal protectora del predio “La Loma”.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden a las áreas forestales protectoras:

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE expidió el DECRETO 1390 “por el cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2 del libro 2, del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE en bosques naturales, a lo que se lee:

(...)
Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (...)

Mediante la RESOLUCIÓN 0256 del 22 de febrero de 2018, el Gobierno Nacional expedido la actualización al manual de compensaciones ambientales del componente biótico, del que se lee:

(...)
Artículo 3. Ejecución del Plan de Compensaciones del Componente Biótico. La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal. En el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación. (...)

La H. Corte constitucional, en sentencia C631-2011, del expediente D-8379, con ponencia del Magistrado: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, respecto de las medidas compensatorias dijo:

(...)
8.6. Tratándose de las medidas compensatorias, ya se ha mencionado que a ellas se refieren los artículos 31 y 40 (parágrafo) de la Ley 1333 de 2009, cuando señalan que el infractor que ha sido objeto de una sanción por daño ambiental, debe también cumplir con “las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción”. Aun cuando tales mandatos no consagran una definición clara y precisa de las medidas compensatorias, a partir de sus contenidos normativos se puede identificar cuál es su alcance y cuales los propósitos y objetivos que con ellas se persiguen.
8.7. Así, de acuerdo con tales disposiciones, por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente.

8.8. La interpretación que hace la Corte acerca de las medidas compensatorias, a partir de las normas de la Ley 1333 de 2009, coincide a su vez con el entendimiento que la doctrina especializada tiene de ellas, en el sentido de sostener que “[l]as medidas compensatorias en asuntos ambientales se han entendido como aquellas tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental con el fin de retribuir in natura por el efecto negativo generado”³³.

8.9. Teniendo en cuenta el objetivo que persiguen, las medidas compensatorias se inscriben, entonces, dentro de los mecanismos que el sistema jurídico ambiental ha instituido en defensa de los derechos de la naturaleza. Sobre este particular, es bueno recordar que el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales y los naturales. Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios y derechos (a través del resarcimiento propio de las acciones civiles -individuales y colectivas-), y la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales.

8.10. Como ya se anotó, dentro del propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, y bajo el reconocimiento al medio ambiente como un derecho ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, los países tienen el compromiso ineludible de dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Y aun cuando en el área ambiental se ha precisado que la normatividad debe estar volcada hacia la finalidad preventiva, para los casos en que las acciones preventivas resulten fallidas o insuficientes, deben concebirse también mecanismos jurídicos de responsabilidad que permitan atender los efectos adversos del daño ambiental, no solo respecto de las víctimas sino también de los ecosistemas, en procura de lograr su reestablecimiento a las condiciones existentes ante del daño. En relación con esto último, es bueno considerar que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza.”

En su oportunidad procesal realizar visita técnica, a fin de revisar las medidas compensatorias a que haya lugar con ocasión al aprovechamiento forestal dado en el predio. Las medidas compensatorias serán ejecutadas a costa de quién sea declarado responsable ambiental.

En su oportunidad procesal, emitir concepto respecto de TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE, para determinar si es aplicable en este caso y realizar el cobro a quién sea declarado responsable ambiental.

Del presente acto administrativo, remitir copia íntegra a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023

(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se dispone la práctica de pruebas conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

1.- Hágase consulta ante el REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES, en el presente asunto, así mismo previo a la formulación de cargos, y previo a resolver de fondo, procédase con la consulta para el presunto responsable.

2. Procédase a establecer si LUIS ARIEL TOBAR VARGAS identificado con cédula No. 6.428.614, registra solicitud o permiso de derecho ambiental relacionado con aprovechamiento forestal para el predio “La Loma” con matrícula inmobiliaria No. 384-31806, ubicado la Vereda Madrigal, Municipio de Riofrio; en caso afirmativo remita copia del mismo.

3. Por medio de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, continuar realizando recorridos de control y vigilancia en el predio “La Loma”, con el fin de verificar el estado del predio.

En virtud de lo anterior, El director (e) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar contenida en el expediente No. 0743-039-002-005-2023 para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0743-039-002-005-2023, en contra de LUIS ARIEL TOBAR VARGAS identificado con cédula No. 6.428.614, en calidad de propietario del predio “La Loma” con matrícula inmobiliaria No. 384-31806, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a LUIS ARIEL TOBAR VARGAS identificado con cédula No. 6.428.614, la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá en forma oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia íntegra del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 01171 DE 2023
(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia íntegra del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de las pruebas así:

7.1.- Hágase consulta ante el REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES, en el presente asunto, así mismo previo a la formulación de cargos, y previo a resolver de fondo, procédase con la consulta para el presunto responsable.

7.2. Procédase a establecer si LUIS ARIEL TOBAR VARGAS identificado con cédula No. 6.428.614, registra solicitud o permiso de derecho ambiental relacionado con aprovechamiento forestal para el predio “La Loma” con matrícula inmobiliaria No. 384-31806, ubicado la Vereda Madrigal, Municipio de Riofrio; en caso afirmativo remita copia del mismo.

7.3. Por medio de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, continuar realizando recorridos de control y vigilancia en el predio “La Loma”, con el fin de verificar el estado del predio.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (e) Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Villota Gómez – Profesional Especializado, Apoyo Jurídico.
Olga Lucia Montoya Troncoso – Coordinadora UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras

Archívese en: 0743-039-002-005-2023

